



RESOLUCIÓN No. CSJATR18-44
Miércoles, 31 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00009-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARMEN VILLALOBOS RAPALINO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 33.215.249 de Mompox solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00648 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00009-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARMEN VILLALOBOS RAPALINO, consiste en los siguientes hechos:

"CARMEN VILLALOBOS RAPALINO, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.215.249 expedida en Mompox (Bolívar), en mi calidad de parte demandante, acudo a su Despacho de la manera más respetuosa para solicitarle VIGILANCIA ESPECIAL DE MANERA URGENTE contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, teniendo en consideración que desde el día 6 de Diciembre de 2017, se presentó acuerdo conciliatorio de pago entre las partes a fin de que se diera terminación al proceso, se desembargaran los bienes embargados, se haga entrega de los depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario y se archivara el expediente, sin embargo la titular del despacho aún no se ha pronunciado, no obstante que esa corporación la conminara a que fuera más diligente en el trámite del proceso, a lo que ha hecho caso omiso.

La demora por parte del despacho en darle trámite al acuerdo conciliatorio le ha generado perjuicios patrimoniales a las partes puesto que se encuentran congelados unos dineros en favor de ambas partes que solo pueden ser retirados una vez que la juez se pronuncie sobre el acuerdo.

Es por ello Honorable Magistrada esta solicitud de vigilancia".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 16 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de enero de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 19 de enero de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-26 del 23 de enero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2015-00648. Dicho auto fue notificado el 23 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.



No obstante el contratiempo ocurrido con varios procesos, incluido el que nos ocupa, esta servidora procedió con fecha 22 de enero del presente año a proferir providencia en la que se pronunció sobre la transacción presentada por la señora Villalobos Rapalino y Automotores San Jorge S.A. y a emitir los correspondientes oficios de

gestión. tramites repesados, los mismos fueron repartidos, a otros servidores judiciales para su levantamiento de medidas cautelares, con la finalidad de darle prioridad y solución a los presenta cada final de año con las solicitudes de terminación de proceso y congestión en varios trámites, por ello, teniendo en cuenta la congestión que se asignado su trámite se le presentó una situación de salud y fue incapacitada para esos últimos días hábiles del año anterior, con ocasión a ello, se produjo un esto es, el día 5 de diciembre de 2017, sin embargo, a la persona a quien le fue El proceso fue repartido internamente para el trámite correspondiente al día siguiente,

con dineros que reposan a órdenes del juzgado a través de depósitos judiciales. terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pago que se realizaría día 1 de diciembre de 2017 habían celebrado una transacción y solicitaron la presentado al despacho en fecha diciembre 4 de 2017, informaron al despacho que el Posteriormente, las partes por medio de sus apoderados Dra. YUDI ZAMIRA HENAO GUTIERREZ y Dr. DAVID TINOCO ROSALES respectivamente, mediante escrito

Verbal. pagar la demandada en sentencia dictada el 22 de mayo de 2017 dentro del proceso VILLALOBOS RAPALINO, para el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada a sociedad AUTOMOTORES SAN JORGE S.A. y a favor de la señora CARMEN CECILIA de noviembre de 2017 este Despacho libró Mandamiento de Pago a cargo de la Una vez revisado el proceso de la referencia se advierte que mediante auto de fecha 17

me permito pronunciar me de la siguiente manera: 00648 y las consideraciones expuestas en el auto de apertura de la presente vigilancia verbal, que instauró contra AUTOMOTORES SAN JORGE S.A., radicado bajo el No. 2015- RAPALINO con ocasión al trámite del proceso ejecutivo a continuación de proceso Pues bien, conforme a los hechos denunciados por la señora CARMEN VILLALOBOS

fuera notificado la apertura de la misma. cual no había dado respuesta a su requerimiento, encontrándome que el día de hoy me (3) días hábiles correspondientes a los días 17, 18 y 19 de enero de 2018, razón por la de 06 de diciembre de 2017 me concedió permiso para separarme del cargo por tres Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante Resolución No. 10.239 VILLALOBOS RAPALINO, no sin antes poner en conocimiento de esa corporación, que el frente a la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora CARMEN "Señora Magistrada, por medio de la presente comunicación me permito pronunciar me

pronunciándose en los siguientes términos: de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-348, 2018 la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal Que previo al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento el 24 de enero de

funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda. Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el Que se le ordenó a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto

desembargos, los cuales se encuentran a disposición de la parte demandada desde esa misma fecha.

Además de lo anterior, y como quiera que para realizar el pago de la suma transada, debía efectuarse el fraccionamiento de uno de los títulos judiciales, le informo señora Magistrada que dicha transacción ya fue realizada y se está a la espera que el fraccionamiento aparezca reflejado en la página web del Banco Agrario de Colombia, para proceder a la elaboración de los títulos judiciales a las partes.

Finalmente esta servidora se permite manifestarle que en ningún momento se ha tratado de dilatar injustificadamente o entrar en mora para el trámite correspondiente a la terminación de proceso solicitada, sin embargo, como se ha explicado en precedencia, se presentó un impase administrativo en el juzgado que generó traumatismos para una época tan congestionada como lo es el final del año laboral; no obstante la situación que ocupa esta vigilancia judicial se encuentra debidamente normalizada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o

aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

-
- Copia del permiso concedido por el Tribunal Superior.
- Copia del auto de fecha 22 de enero de 2018.
- Copia de la transacción de fraccionamiento de título judicial.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la de terminación del proceso y la consecuente levantamiento de medidas y entrega de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00648?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00648.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el 06 de diciembre de 2017 presentó acuerdo conciliatorio de pago entre las partes, a fin de dar por terminado el proceso, se efectuara el levantamiento de las medidas cautelares y se realizara la entrega de los depósitos judicial; sin embargo, la titular del Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial la servidora rindió el informe correspondiente señalando que no tuvo conocimiento del requerimiento inicial, toda vez que se encontraba de permiso legalmente concedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Refiere la Doctora Pinzón de la Rosa las actuaciones procesales surtidas en el trámite de la causa, y confirma que fue recibido el acuerdo de transacción celebrado entre las partes; indica que el proceso fue repartido a un empleado quien tuvo inconvenientes de salud y se retrasó el trámite del proceso. Señala que mediante auto del 22 de enero de los corrientes se pronunció respecto a la transacción presentada y se ordenó la expedición de los oficios de desembargo que están a disposición de la demandada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Pinzón de la Rosa dio trámite a la solicitud de la señora Zapata Molina y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 22 de enero de 2018 el Despacho resolvió aceptar la transacción celebrada entre las partes, hacer la entrega de depósitos judiciales y dar por terminado el proceso previa entrega al demandante, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8. CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

correctivos o anotaciones la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

